

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para proceder á la subasta de las obras de construcción del camino de acceso, torre y el edificio para el faro de Cabo Silleiro (Pontevedra).—Páginas 513 y 514.

Otro nombrando Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Domingo Paramés y González. Página 514.

Otros nombrando Oficiales segundo y tercero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta clase, respectivamente, á D. Carlos L'Olhaberrriague y Sánchez Ocaña y D. Antonio Núñez Arenas y Méndez de Vigo.—Página 514.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 514 y 515.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dejando sin efecto el nombramiento de Delegado oficial de este Ministerio, en la Escuela no oficial de Ingenieros Electricistas de Sarriá, y disponiendo que por el Rector de la Universidad de Barcelona, se prohíba á la mencionada Escuela de Sarriá denominarse de Ingenieros, y expedir títulos ni certificaciones de aptitud.—Página 515.

Otra disponiendo que por el Consejo de Instrucción Pública se formule nueva propuesta para la designación de los Tribunales de oposiciones á las Cátedras de Patología quirúrgica con su clínica, y de Política social y Legislación comparada del Trabajo, vacantes en las Facultades de Medicina y Derecho de la Universidad Central.—Páginas 516.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en San Juan de Puerto Rico, del súbdito español Reverendo Padre D. Vicente Aquiluz y Vistis.—Página 516.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro.—Página 516.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 26.—Página 516.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y El Salvador, relativo al cambio de paquetes postales.—Página 516.

Reglamento de detalle para la ejecución del acuerdo relativo al cambio de paquetes postales entre las Administraciones de Correos de España y de El Salvador.—Página 517.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Aclarando en el sentido que se publica el anuncio de concurso para cubrir las 227 plazas de gracia, vacantes, ofrecidas á la Asociación Benéfico Escolar.—Página 519.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo instancia de la Maestra D.^a Rita Cortés Fernández, nombrada como consorte para una Sección de graduada de Coruña.—Página 519.

Modificaciones al concurso general de traslado ya anunciado.—Página 519.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Agosto próximo pasado.—Página 519.

Dirección General de Obras Públicas.—Camino vecinales.—Concediendo al pueblo de Centi el anticipo de 5.500 pesetas para la construcción del camino vecinal de Centi á la carretera de Archena á Mota (Murcia).—Página 519.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando al Ayuntamiento de Carreño (Oviedo) para establecer un servicio de abastecimiento de aguas en el puerto de Candás.—Página 519.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Delegación de Hacienda de Salamanca, Compañía de seguros La New-York y Banco de España. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar, habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Julio último.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Agosto último.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 105 y 106.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

N. E. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
N. M. la Reina Doña Victoria Eugenia
y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las de
más personas de la Augusta Real Ma
estada.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 4 de Febrero de 1915, se aprobó definitivamente el proyecto de camino de acceso, torre y edificio para el faro de Cabo Silleiro, por un presupuesto de contrata que asciende á pesetas 158.253,13, en tres anualidades, siendo la máxima de 52.751,04, y correspondiendo á la actual 15.000 pesetas. El Negociado de Contabilidad manifestó haber consignadas 29.200 pesetas

en el capítulo 22, artículo 2.^o, concepto único «Faros», del presupuesto vigente, hay comprometidas para este ejercicio 107.561,07 pesetas, quedando un remanente de 184.438,93, que hace posible el pago de la primera anualidad.

La Ordenación de pagos certifica, de acuerdo con el Negociado de Contabilidad, expresando respecto de las anualidades sucesivas, que podrán abonarse si subsisten los actuales créditos.

Pasado el expediente á informe del Ministerio de Hacienda, éste, de conformi-

dad con la Intervención general de la Administración del Estado, ha prestado, por Real orden fecha 25 de Mayo último, su asentimiento para la realización de la subasta de que se trata, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de Contabilidad.

El proyecto aprobado pone en condiciones de ejecución una obra que complementa la aprobada y resulta por el Real decreto de 19 de Junio de 1915, relativo á la adquisición del aparato y linterna del faro.

Justificada la conveniencia de la obra, lo está también la posibilidad de atender á su pago en el gasto calculado para el ejercicio actual, habida cuenta del remanente que existe en el crédito consignado en presupuestos con destino á estas atenciones.

La cifra presupuesta para el año corriente, inferior á la anualidad que figura en el pliego de condiciones, altera la duración del pago, puesto que dividido el presupuesto de la obra en tres plazos, si se disminuye el importe del primero y no se aumenta el de los otros dos, resta una cantidad que necesariamente habrá de imputarse á un cuarto ejercicio, y lo cual habrá de tenerse en cuenta al adjudicar la subasta.

Dado los términos que certifica la Ordenación de pagos, si bien no puede conocerse la cifra comprometida para ejercicios futuros en obras análogas, se manifiesta la probabilidad del pago partiendo de la subsistencia del crédito que ahora figura, y en atención á esta circunstancia, procede comprometer las obras de referencia.

Pueden estimarse cumplidas las prescripciones aplicables de la ley de Contabilidad, Ley de 19 de Mayo de 1912, Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre Contrato de trabajo con los obreros y ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección á la industria nacional, en cuanto consta expresa la observancia de dichos preceptos en el pliego de condiciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1916.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Cassat.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para proceder á la subasta de las obras de construcción del

camino de acceso, torre y el edificio para el faro de cabo Sálizco (Pontevedra), por su presupuesto de contrata, importante ciento cincuenta y ocho mil doscientas cincuenta y tres pesetas trece céntimos (158.253,13).

Dado en Santander á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, á D. Domingo Paramés y González, Jefe de Administración civil de tercera, en la vacante que resulta por defunción de D. Salvador Barroso.

Dado en Santander á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Carlos D'Olaberrriague y Sánchez Ocaña, Jefe de Administración civil de cuarta, en la vacante que resulta por ascenso de D. Domingo Paramés.

Dado en Santander á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

Vengo en nombrar, por el turno segundo de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Antonio Núñez Arenas y Méndez de Vigo, Jefe de Negociado de primera, en la vacante que resulta por ascenso de D. Carlos D'Olaberrriague.

Dado en Santander á cinco de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassat.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Paz Pérez Olózaga, vecina de esta Corte, calle de Juan de Mena, número 15, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en

la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 177, expedida en 18 de Febrero de 1916, para cubrir el tiempo de servicio en filas de su hijo Pedro de Alvaar Pérez, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Madrid, número 2; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Mallorca, número 13, Andrés Ferrer Marone, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devolvieran 500, correspondientes á la carta de pago número 211, expedida en 30 de Mayo de 1912 quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que

debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1916.

LUQUE

Señores Capitanes generales de las 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª Regiones y de Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE INCOLETA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Gumersindo Comas Roca...	1912	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 61.	30 Mayo 1912.	45	Barcelona...	1.000
Agustín Cunill Poblet...	1913	Idem...	Idem...	Idem, 62...	10 Febro. 1913.	63	Idem...	1.000
José Llubera Soler...	1913	Idem...	Idem...	Idem, 63...	10 idem 1916..	49	Idem...	500
Luis Casas Pérez...	1913	Idem...	Idem...	Idem...	11 idem 1913..	26	Idem...	500
Juan Martí Bassols...	1916	Idem...	Idem...	Idem...	29 Enero 1916.	46	Idem...	500
Manuel Valhonorat Comerma...	1913	Tarrasa...	Idem...	Tarrasa, 65...	11 Febro. 1913.	12	Idem...	1.000
Ramón Gorgas Bertrán...	1913	Sabadell...	Idem...	Idem...	12 idem 1913..	196	Idem...	500
Miguel Solsona Cendres...	1916	Alfés...	Lérida...	Lérida, 68...	23 Enero 1916	234	Lérida...	1.000
Mariano Pujol Carriello...	1916	Corbins...	Idem...	Idem...	15 Febro. 1916.	53	Idem...	500
Justo Ripa Urda...	1913	Aberin...	Navarra...	Tafalla, 80...	11 idem 1913	141	Navarra...	1.000
Agustín Celaya Vitoria...	1916	S. Sebastián.	Guipúzcoa...	San Sebastián, 85...	18 idem 1916..	58	Guipúzcoa..	1.000
Timoteo Echeverría Ichazo Asu...	1916	Ronteria...	Idem...	Idem...	16 idem 1916	227	Idem...	500
León Esnat Alberdi...	1916	Zamaya...	Idem...	Idem...	17 idem 1916.	41	Idem...	500
Francisco de Azula Arrieta Orbe...	1916	Bilbao...	Vizcaya...	Bilbao, 86...	9 idem 1916..	37	Vizcaya...	500
Juan Arrieta Azarnabeña Ruiz...	1914	Idem...	Idem...	Idem...	7 idem 1914.	84	Idem...	500
José Gil de Angulo...	1913	Zamora...	Zamora...	Zamora, 96...	13 idem 1913..	103	Zamora...	500
Teodoro Abad González...	1913	San Pedro de la Nave...	Idem...	Idem...	15 idem 1913..	136	Idem...	1.000
José Martín Gómez...	1914	Salamanca...	Salamanca...	Salamanca, 98	4 idem 1914..	100	Salamanca..	1.000
Teófilo Marcos de Dios...	1912	La Vellés...	Idem...	Idem...	8 idem 1912..	25	Idem...	1.000
El mismo...	1912	Idem...	Idem...	Idem...	19 Sept. 1913.	237	Idem...	500
Idem...	1912	Idem...	Idem...	Idem...	28 idem 1914..	30	Idem...	500
Enrique Roel Múch...	1916	Coruña...	Coruña...	Coruña, 104..	11 Abril 1916..	186	Coruña...	500
Rosendo Silva Monteagudo...	1913	Idem...	Idem...	Idem...	13 Febro. 1913.	185	Idem...	500
Francisco Angulo Naranjo...	1913	Las Palmas..	Canarias...	Las Palmas..	12 idem 1913.	7	Las Palmas..	1.000
Diego Cruz Naranjo...	1913	Idem...	Idem...	Idem...	14 idem 1913..	47	Idem...	1.000
Agustín Peñate Alvarez...	1913	Idem...	Idem...	Idem...	28 Junio 1915.	243	Idem...	1.000
José Medina Ortiz...	1914	Aruca...	Idem...	Guía...	9 Febro. 1914	186	Idem...	500
Alfredo Martín Reyes...	1913	Idem...	Idem...	Idem...	14 idem 1913..	64	Idem...	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Emilio de Urizar Olazabal, Teniente Auditor de segunda del Cuerpo Jurídico, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 8, expedida en 22 de Abril de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Bilbao, número 86, y teniendo en cuenta que al interesado le fué concedida prórroga de incorporación á filas por la Comisión mixta de la citada provincia y que el empleo de Oficial lo obtuvo antes de que le correspondiera ingresar en filas como recluta afecto al reemplazo de 1913,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver, con arreglo á lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según

dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1916.

LUQUE

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: D. Domingo Bou, Director de la Escuela no oficial de Ingenieros Electricistas de Sarriá, solicita se deje sin efecto el nombramiento de Delegado oficial de este Ministerio en la misma, extendido en 4 de Junio de 1914, á favor de D. Joaquín de Canals y de Castellarnau, y atendiendo:

1.º A que pues que el Sr. Canals no ha tomado todavía posesión del cargo, no obstante los dos años transcurridos, se entiende que renuncia á él.

2.º A que según el artículo 12, párrafo tercero, de la Constitución del Estado, á éste corresponde expedir los títulos profesionales; y

3.º A que la denominación de dicho Establecimiento no oficial, pudiera inducir á error sobre su verdadero carácter, por confundirlo con los oficiales del mismo nombre genérico, y, en consecuencia, sobre el verdadero valor del título ó certificado de aptitud que pudiera expedir

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido dejar sin efecto el expresado nombramiento, y disponer que por el Rector de la Universidad de Barcelona se prohíba á la mencionada Escuela de Sarriá denominarse de Ingenieros, y expedir títulos ni certificados de aptitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: No habiendo aceptado algunos de los Vocales electos de los Tribunales de oposiciones á las Cátedras de Patología quirúrgica con su clínica y de Política social y Legislación comparada del trabajo, vacantes en las Facultades de Medicina y Derecho de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Consejo que V. E. dignamente preside se formule nueva propuesta para ambos Tribunales, con la mayor urgencia, procurando en lo posible que en éstos, como en todos los demás, no figure más que un representante de cada uno de los organismos que deben concurrir á la formación de los Tribunales, con objeto de que todos estén representados en los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1916.

BURELL

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en San Juan de Puerto Rico, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Reverendo Padre D. Vicente Aquilué y Visús, para conocimiento de sus herederos Isidoro Lairla y Aquilué y María Lairla y Aquilué, ó en defecto de ellos sus respectivos hijos.

Madrid, 2 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro se halla vacante, por excedencia de D. Joaquín de Heredia y Crespo, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 6 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—En sus comunicaciones se incluyen todas las relativas á luces, son ver-

daderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 26.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—San Sebastián.—Igueldo.—Alcance de la luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 16 de Agosto de 1916.

Número 466.—Desde la noche del 14 del corriente luce con la nueva lámpara de incandescencia por el vapor de petróleo la luz del faro de Igueldo, conforme se anunció en el Aviso número 388 de 1916.

Cuaderno de Faros, número 6.

Plano 19 B de la Sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Peñíscola.—Alcance de la luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 19 de Agosto de 1916.

Número 467.—Desde la noche del 17 del corriente luce con la nueva lámpara de incandescencia por el vapor de petróleo á presión, el faro de Peñíscola, según se anunció en el Aviso número 423 de 1916.

Cuaderno de Faros, número 369.

Carta número 837 y plano número 296 A de la Sección III.

Isla de Cerdeña.—Cabo Caccia.—Luz.—Avisi al Naviganti número 161/232. Génova, 1916.

Número 468.—La luz de Cabo Caccia es actualmente de un relámpago blanco cada 20 segundos (relámpago, 1,8 segundos; ocultación, 18,2 segundos), con un alcance de 20 millas.

Las otras características no se han modificado.

Cuaderno de Faros, número 563.

Grecia.—Islas Skopelo y Poros.—Luces.—Ministerio de Estado, 11 de Agosto de 1916.

Número 469.—Según comunicación del señor Ministro de S. M. en Atenas, los faros de las islas de Skopelo y Poros han dejado de funcionar temporalmente, debido á la escasez de petróleo y á las dificultades que existen para su transporte.

Situación de la isla Skopelo: 39º 12' N. y 23º 37' E. de Gw. (29º 51' E. de SF.)

Situación de la isla Poros: 37º 32' N. y 23º 28' E. de Gw. (29º 38' E. de SF.)

MAR DE CHINA.—Islas Filipinas.—Mindanao.—Punta Cavit.—Luz.—Notice to Mariners número 29/2.060. Washington, 1916.

Número 470.—Una luz de un relámpago blanco cada 3 segundos, visible á 12 millas y permanente, se ha situado en una baliza blanca, de cemento, sobre la punta Cavit.

Situación aproximada: 9º 18' 30" N. y 126º 12' 15" E. de Gw. (132º 24' 35" E. de SF.)

Samar.—Bahía San Pedro.—Isla Mariquitdaquit.—Luz.—Notice to Mariners número 29/2.061. Washington, 1916.

Número 471.—Sobre una baliza blanca, de cemento, levantada en la isla Mariquitdaquit, se ha situado una luz, de un relámpago blanco cada 10 segundos, visible á 10 millas y permanente.

Altura sobre el nivel del mar: 18 metros.

Situación aproximada: 11º 4' 30" N. y 125º 9' 8" E. de Gw. (131º 21' 28" E. de SF.)

Samar.—Bahía San Pedro.—Isla Jinamoc. Luz.—Notice to Mariners número 29/2.062. Washington, 1916.

Número 472.—Sobre una columna blanca, de cemento, levantada en la costa W. de la isla Jinamoc, se ha situado una luz de un relámpago blanco cada 3,4 segundos, visible á 16 millas y permanente.

Altura sobre el nivel del mar: 23,5 metros.

Situación aproximada: 11º 16' 0" N. y 125º 4' 10" E. de Gw. (131º 16' 30" E. de SF.)

Luzón.—Puerto de Bolinao.—Luz.—Notice to Mariners número 29/2.064. Washington, 1916.

Número 473.—Sobre una columna blanca, de cemento, y á 25,5 metros sobre el nivel del mar, está actualmente colocada la luz del puerto de Bolinao, cuyo alcance es de 16 millas.

Situación aproximada: 16º 22' 54" N. y 119º 54' 23" E. de Gw. (126º 6' 43" E. de SF.)

Luzón.—Paudau.—Luz.—Notice to Mariners número 29/2.068. Washington, 1916.

Número 474.—Sobre una columna blanca, de cemento, y á 12,5 metros sobre el nivel del mar, se ha colocado actualmente la luz de Paudau.

Situación aproximada: 17º 32' 6" N. y 120º 21' 54" E. de Gw. (126º 34' 14" E. de SF.)

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Tejas.—Bahía de Galveston.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 29/2.030. Washington, 1916.

Número 475.—Las boyas luminosas Galveston North Jetty 2 y número 8 que se habían fondeado en la prolongación del malecón Norte de Galveston, han sido suprimidas. (Aviso número 521 de 1915.)

Brasil.—Punta Atalaya.—Nueva torre del faro.—Notice to Mariners número 29/2.039. Washington, 1916.

Número 476.—En la punta Atalaya, al E. de la torre del actual faro, se ha construido una nueva torre de hierro, de esqueleto, y en la que próximamente se colocará la luz del antiguo faro.

Por su altura y dimensiones constituye una buena marca para los buques que procedan del Norte. Esta torre es visible antes que la tierra.

Situación aproximada: 0º 35' 3" S. y 47º 26' 54" W. de Gw. (41º 8' 34" W. de SF.)

El Director general, Ignacio Pintado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Acuerdo entre las Administraciones de Correos de España y de El Salvador, relativo al cambio de paquetes postales.

La Administración de Correos de España y la Administración de El Salvador, se han puesto de acuerdo para efectuar el cambio regular y directo de paquetes postales entre España, incluso las islas Baleares y Canarias y las posesiones españolas del Norte de Africa y El Salvador sobre la base del Convenio de Roma de 26 de Mayo de 1906, relativo á los paquetes postales.

Las cláusulas siguientes serán en general aplicables no sólo á los paquetes cambiados directamente entre España y El Salvador, sino también á los expedidos en tránsito para uno ó desde uno de los dos países por mediación del otro.

I

Podrán expedirse paquetes postales desde España á El Salvador y desde El Salvador á España, hasta un peso de cinco kilogramos.

II

1. Las dos Administraciones garantizan el derecho de tránsito por su territorio para los paquetes dirigidos á ó procedentes de cualquier país con el cual tengan respectivamente establecido el servicio de paquetes postales, y asumen responsabilidad por los paquetes de tránsito dentro de los límites determinados por el artículo 10 siguiente.

2. A no mediar acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transporte de los paquetes de tránsito se verificará al descubierto.

III

El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, salvo en el caso de reexpedición.

IV

1. El porte aplicable á los paquetes postales que se cambien en virtud del presente Acuerdo, se compondrán de los siguientes elementos:

Servicio terrestre.

Para España, por paquetes, 0,75 francos.

Para El Salvador, por ídem, 0,75 ídem.

Servicio marítimo.

Para España:

De la Península á Baleares, por paquete, 0,25 francos.

Ídem á Canarias, por ídem, 0,50 ídem.

Ídem á posesiones españolas del Norte de Africa, por ídem, 0,25 ídem.

De la Península ó Canarias á Colón (Agencia salvadoreña), por ídem, 1 ídem.

Para El Salvador, por ídem, 0,50 ídem.

2. Los totales á que se llegue, combinando aquellos de los anteriores elementos que deban tenerse en cuenta, formarán la base para determinar las cantidades que hayan de ser percibidas á cargo de los remitentes; pero al fijar los precios del franqueo, cada Administración tendrá la facultad de adoptar precios aproximados, según las conveniencias de su sistema monetario, y de aplicar á los paquetes nacidos en su servicio una escala de precios graduada con arreglo al peso de los paquetes.

3. La Administración de Correos del país de origen, abonará á la del país de destino el derecho de conducción terrestre correspondiente á esta última, así como el porte marítimo referente á los servicios por mar ejecutados, por esta Administración.

V

Cuando se trate de paquetes nacidos en uno de los dos países contratantes, ó expedidos por él en tránsito por el otro á la Administración de Correos del país intermediario, se le abonarán por la otra Administración las cantidades que ésta le deba por la conducción de dichos paquetes, con arreglo á los cuadros que mutuamente habrán de comunicarse.

VI

La Administración del país de destino podrá percibir de los destinatarios, por

el factaje y por despacho de los paquetes en Aduanas, un derecho que no excederá de 25 céntimos por paquete.

VII

Los paquetes postales á que se refiere el presente Acuerdo no podrán estar sujetos á ningún derecho postal distinto de los consignados en los diferentes artículos de este Acuerdo.

VIII

Por la reexpedición de paquetes postales desde un país al otro, así como por la devolución de los paquetes sobrantes, se percibirá de los destinatarios ó de los remitentes, según el caso, un porte suplementario, sobre la base de los precios fijados en el artículo IV.

IX

1. Se prohíbe expedir por el correo:

a) Paquetes conteniendo cartas ó comunicaciones que tengan carácter actual y personal, animales vivos, excepto las abejas encerradas en cajas adecuadas, ó artículos cuya admisión no esté autorizada por las Leyes ó Reglamentos de Aduanas ó otros en uno de los dos países (sin embargo, los paquetes podrán contener una factura simple al descubierto).

b) Paquetes conteniendo substancias explosivas ó inflamables y, en general, artículos cuyo transporte sea peligroso.

c) Paquetes conteniendo monedas, alhajas, objetos de oro ó plata ó otros cualesquiera preciosos.

2. Si un paquete, contraviendo cualquiera de estas prohibiciones, fuera entregado por una Administración á la otra, esta última procederá de la manera y con las formalidades prescritas por sus Leyes ó Reglamentos interiores.

3. Las dos Administraciones se comunicarán mutuamente una lista de los objetos prohibidos, pero no por esto asumirán responsabilidad alguna ante la Policía, las Aduanas ni los remitentes de los paquetes postales.

X

1. En todos los casos de pérdida, sustracción ó avería, salvo aquellos que obedezcan á causas de fuerza mayor, el remitente, ó á falta ó petición de éste el destinatario, tendrá derecho á una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, sustracción ó avería, á no ser que el daño proceda de falta ó negligencia del remitente ó de la naturaleza de la mercancía, entendiéndose que la indemnización no excederá nunca de 25 francos.

El remitente de un paquete postal perdido ó cuyo contenido haya sido destruido por completo en el servicio de Correos, tendrá también derecho á que se le reintegre el importe del franqueo.

2. La obligación de pagar la indemnización recaerá en la Administración de la que dependa la oficina de origen.

Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra aquella en cuyo territorio ó servicio haya ocurrido la pérdida, sustracción ó avería.

3. Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad recaerá en la Administración, que habiendo recibido el paquete sin protesta no pueda justificar su entrega al destinatario, ó si se tratara de un paquete de tránsito, su transmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización al remitente ó al destinatario debe llevarse á efecto lo más pronto posible, y á más tar-

dar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la reclamación.

La Administración responsable estará obligada á reintegrar sin retraso el importe de la indemnización pagada.

5. Queda entendido que no se admitirá ninguna solicitud en demanda de indemnización si no hubiera sido formulada dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de imposición del paquete; pasado dicho término, el reclamante no tendrá derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida, sustracción ó avería hubiese ocurrido durante el transporte entre las oficinas de cambio de los dos países y no fuera posible comprobar en cuál de los territorios ó servicios hubiese ocurrido la pérdida, sustracción ó avería, cada una de las dos Administraciones abonará la mitad de la indemnización.

7. Las Administraciones dejarán de ser responsables por los paquetes de los cuales los interesados se hayan hecho cargo mediante recibo.

XI

El costo de los envases empleados para el cambio de paquetes postales entre los dos países será abonado por partes iguales entre las dos Administraciones.

XII

1. La legislación interior, tanto en España como en El Salvador, seguirá siendo aplicable en cuanto no haya sido previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Acuerdo.

2. Ambas Administraciones se comunicarán recíprocamente en tiempo oportuno las disposiciones de sus Leyes ó Reglamentos que sean aplicables al transporte de paquetes postales.

XIII

Las dos Administraciones designarán las oficinas ó localidades que autoricen el cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el modo de transmitir estos paquetes y adoptarán todas las demás medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar la ejecución del presente Acuerdo.

XIV

Las dos Administraciones se entenderán, cuando lo consienta la legislación interior de ambos países, para autorizar el seguro de los paquetes postales y su entrega por propios, y para autorizar á los remitentes á tomar á su cargo el abono de los derechos de Aduana exigibles en el país de destino.

XV

Este Acuerdo será puesto en ejecución en la fecha que convengan entre sí las dos Administraciones de Correos de los dos países, y podrán cesar sus efectos mediante aviso dado por una de las partes con un año de anticipación.

Hecho por duplicado en Madrid á ocho de Mayo de mil novecientos dieciséis. — Por la Administración de Correos de España, el Director general de Correos y Telégrafos, J. Francos Rodríguez. — Por la Administración de Correos de San Salvador, el Director general de Correos F. Souza.

Reglamento de detalle para la ejecución del acuerdo relativo al cambio de paquetes postales entre las Administraciones de España y del Salvador.

I

1. El cambio de paquetes postales entre España (incluso las islas Baleares y

Canarias, y las posesiones españolas del Norte de África) y El Salvador se verificará en despachos cerrados. Existirá también un cambio directo entre las islas Canarias, de una parte, y las islas Baleares de otra parte, con El Salvador por vapores españoles ó extranjeros que conviniere utilizar, previo acuerdo entre las dos Administraciones contratantes.

2. Las oficinas de cambio, cuya designación podrá alterarse cuando convenga, serán:

En España: Las que designe la Administración española.

En las islas Canarias: Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

En Baleares: Palma de Mallorca.

En E. Salvador: San Salvador, debiendo desembarcarse los buques para esta oficina en el puerto de Acajula y La Unión (puerto).

II

1. Las dos Administraciones se darán mutuamente conocimiento de los servicios marítimos sostenidos por ellas que puedan ser utilizados para el transporte de paquetes postales.

2. Ambas Administraciones, puestas previamente en inteligencia con los países interesados, se comunicarán recíprocamente:

a) Una lista de los países con relación á los cuales puedan, respectivamente, servir de intermediarias para la conducción de paquetes postales.

b) Las vías utilizables para la transmisión de dichos paquetes desde el punto de entrada en sus territorios ó servicios.

c) El total importe de los derechos que hayan de ser abonados por este concepto para cada destino por la Administración que les entregue los paquetes.

3. Sobre la base de estos informes las Administraciones determinarán las vías que hayan de utilizarse para la transmisión de sus paquetes postales, y los portes que deban ser cobrados de los remitentes.

III

1. Los paquetes postales impuestas en España para El Salvador, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen; y los nacidos en El Salvador para España, no excederán de 60 centímetros de largo ni de 25 decímetros cúbicos de volumen.

2. Sin embargo, los paquetes que contengan paraguas, bastones, mapas, etc., serán admitidos con una longitud máxima de un metro cinco centímetros, siempre que no excedan de los límites de volumen especificados en el párrafo anterior.

IV

1. No se admitirá ningún paquete postal para su transmisión por el Correo, si no lleva la dirección exacta del destinatario.

2. Todo paquete debe estar embalado en forma adecuada, con arreglo á la duración del trayecto, para proteger su contenido.

El embalaje ha de ser tal, que no sea posible atentar al contenido sin dejar señales evidentes de violencia.

3. Todo paquete debe estar cerrado con sellos sobre lacre, plomo ó en otra forma cualquiera, con una marca especial del remitente.

V

1. Cada paquete debe ir acompañado de un boletín de expedición y de declara-

ciones de Aduanas, conformes ó análogos á los modelos B y C adjuntos.

Las Administraciones se informarán recíprocamente del número de declaraciones de Aduanas que serán necesarias para cada país de destino.

2. Podrá usarse un solo boletín de expedición, y si la legislación de Aduanas lo permite, una sola declaración de Aduanas para dos ó tres (pero no más) paquetes dirigidos por un mismo remitente á un mismo destinatario.

3. Cuando el f. anqueo pagado no esté representado por sellos de Correos adheridos al boletín de expedición, se anotará su importe en el mismo boletín.

4. Las Administraciones declinan toda responsabilidad por inexactitudes en las declaraciones de Aduanas.

VI

1. Cada paquete postal, así como el respectivo boletín de expedición, habrán de llevar una etiqueta, conforme ó análoga al modelo D adjunto, indicando el número de nacidos y el nombre de la oficina de origen.

2. Además, la oficina de origen aplicará en el boletín de expedición y en el anverso, la marca de un sello que indique el punto y la fecha de imposición.

VII

La oficina de cambio remitente contará los paquetes en una hoja de ruta, conforme al modelo F unido al presente Reglamento, con todos los pormenores que este modelo exige.

Los boletines de expedición, declaraciones de Aduanas y avisos de que los remitentes toman á su cargo los derechos de Aduana, cuando los hubiere, habrán de ir unidos de un modo seguro á la hoja de ruta.

VIII

1. Al recibir una hoja de ruta la oficina de cambio de destino procederá á comprobar los paquetes postales y los distintos documentos anunciados en la hoja de ruta, y dará, en su caso, conocimiento de los objetos que falten ó de cualquier otra irregularidad por medio de una hoja de rectificaciones, conforme al adjunto modelo G.

2. Las diferencias que se observen en los abonos ó cargos serán notificadas á la oficina remitente por hoja de rectificación.

Las hojas de rectificación habrán de ser unidas á las hojas de ruta á que se refieran.

Las correcciones que no estén debidamente justificadas no serán admitidas al formarse las cuentas.

IX

1. Los paquetes mal dirigidos habrán de ser reexpedidos á su destino por la vía más directa de que disponga la Administración reexpedidora.

Cuan lo esta reexpedición implique devolución del paquete á la Administración de origen, las cantidades abonadas en la hoja de ruta de dicha Administración serán anuladas, y la oficina de cambio reexpedidora remitirá los paquetes á la oficina de quien los hubiere recibido, citándolos simplemente en la hoja de aviso y dándoles conocimiento del error por medio de una hoja de rectificaciones.

2. En otro caso, si la cantidad abonada á la Administración reexpedidora no bastara á cubrir los gastos de reexpedición, se cobrará la diferencia aumentando la cantidad sentada á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente.

El motivo de esta rectificación será comunicado á dicha oficina por medio de hoja de rectificaciones.

3. Los paquetes reexpedidos á un país que esté en disposición de aprovecharse del servicio de paquetes postales entre España y El Salvador, serán sajetos por la Administración que verifique la entrega á cargo de los destinatarios, á un porte que represente las cantidades debidas á esta última Administración, á la Administración reexpedidora y á cada una de las intermediarias, si las hubiere.

4. Cada Administración que dé curso á un paquete reexpedido, se acreditará en la hoja de ruta la cantidad que se le deba por transporte del paquete.

5. Sin embargo, si la cantidad exigible por el transporte ulterior de un paquete reexpedido fuera abonada en el momento de la reexpedición, el paquete será considerado como si hubiera nacido en el país reexpedidor con dirección al país de nuevo destino, y entregado al destinatario sin porte alguno postal.

6. Los remitentes de paquetes que no pueden ser entregados, serán consultados sobre la forma en que haya de disponerse de dichos envíos.

7. Si la oficina de destino no hubiera recibido instrucciones sobre el modo de disponer de un paquete pendiente de entrega, á los seis meses de haber transmitido el aviso de detención se considerará el paquete como abandonado.

8. Los artículos que se deterioren ó corrompan fácilmente, y sólo éstos, podrán, sin embargo, ser inmediatamente vendidos sin previo aviso y sin formalidades legales, en provecho de los interesados.

Se formulará una cuenta de lo producido por la venta.

El producto de la venta se empleará en primer término para cubrir los gastos con que esté gravado el paquete. El balance que resulte será remitido á la Administración de origen para su pago al remitente.

Si por cualquier razón fuera imposible la venta, los artículos averiados ó que carezcan de valor serán destruidos ó pasarán á ser propiedad de la Aduana.

9. Los paquetes que hayan de ser devueltos al país de origen habrán de ser sentados en hoja de ruta con la indicación *rebut* (sobrante) en la columna de observaciones.

Serán tratados y porteados como los paquetes reexpedidos.

10. Todo paquete cuyo destinatario haya marchado á un país que no disfrute del servicio de paquetes postales establecido entre España y El Salvador, será considerado como sobrante, á no ser que la Administración del primer destino tenga medios de remitirlo al destinatario.

X

1. Cada Administración dispondrá que se forme mensualmente en cada una de sus oficinas de cambio por todas las expediciones recibidas de las oficinas de cambio de la otra Administración, un estado conforme al modelo K unido al presente Reglamento, de las cantidades sentadas en cada hoja de aviso, así á su haber como á su cargo.

2. Los estados K serán luego resumidos por la misma Administración en una cuenta conforme al modelo L, igualmente unido al presente Reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados mensuales, de las hojas de ruta y, en su caso, de las de rectificación relati-

van á estos últimos documentos serán sometidos al examen de la otra Administración dentro del mes siguiente á aquel á que se refiera.

4. Las cuentas mensuales, después de examinadas y aceptadas por ambas partes, serán comprendidas en una cuenta general trimestral por la Administración que resulte acreedora.

5. El pago de los saldos que resulten de estas cuentas entre las dos Administraciones se verificará trimestralmente en francos oro ó su equivalencia en la moneda del país acreedor, ó bien en cualquier otra forma que convenga entre sí las dos Administraciones, siendo de cuenta de la deudora todos los gastos que el pago origine.

6. Las cuentas relativas á los paquetes cambiados directamente entre las islas Canarias y Baleares con El Salvador, se formarán como queda dicho, salvo que los modelos K y L se extenderán trimestralmente y se resumirán anualmente en una cuenta general.

7. La formación, envío y liquidación de las cuentas habrá de realizarse lo más pronto posible, y á más tardar antes de terminar el trimestre siguiente.

Pasado este plazo, las cantidades que deba una Administración á la otra devengarán intereses á razón de 5 por 100 al año, á contar desde la fecha en que haya terminado dicho plazo.

XI

El presente Reglamento empezará á regir el día en que se ponga en vigor el Acuerdo, y tendrá la misma duración que este Acuerdo.

Las dos Administraciones interesadas tienen, sin embargo, la facultad de modificar sus disposiciones por mutuo consentimiento cuando lo consideren necesario.

Hecho por duplicado en Madrid á ocho de Mayo de mil novecientos dieciséis.— Por la Administración de Correos de España, el Director general de Correos y Telégrafos, J. Francos Rodríguez.— Por la Administración de Correos de San Salvador, el Director general de Correos, F. Souza.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio de concurso para las 227 plazas de gracia vacantes de la Asociación Benéfico-Escolar, al expresarse que tenían derecho á solicitarlas los huérfanos de Catedráticos asociados,

Esta Subsecretaría ha acordado que se haga la oportuna aclaración en el sentido de que puedan solicitar dichas plazas los huérfanos de Catedráticos, de Profesores asimilados y los huérfanos de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de los miembros de la Asociación.

Y con objeto de facilitar la petición á los interesados, queda prorrogado hasta el día 15 del presente mes el plazo de presentación de instancias en la Sección cuarta de este Ministerio.

Madrid, 5 de Septiembre de 1916.—El Subsecretario interino, Anguita.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D.^a Rita Cortés Fernández,

Maestra de Secundaria (Compañía) nombrada como concursante para una Sección de graduada de Compañía, y las comunicaciones de la Sección Administrativa de la Dirección de la Escuela Normal y del Rectorado, dando cuenta de que la plaza para que fué designada la Sra. Cortés estaba provista por reingreso en D.^a Pastora Fernández Vaamonde, y teniéndose en cuenta que no es ocasión de determinar las condiciones de preferencia de la Sra. Cortés sobre la Sra. Fernández, ya que cuando fué nombrada aquélla ya estaba provista la plaza en esta, y, por tanto, no estaba vacante, y que las preferencias determinadas por el Real decreto de 1.^o de Julio último y Real orden complementaria sólo pueden ser aplicadas cuando se trata de nombramientos por consortes que se resuelvan simultáneamente,

Esta Dirección General ha acordado desestimar la instancia de la Sra. Cortés, anular su nombramiento para Compañía y reconocerle derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en dicha población, sea cualquiera la otra Maestra que pueda solicitarla.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1916.—El Director general, Anguita.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

Esta Dirección General anuncia para conocimiento de los concursantes que en iguales condiciones que las expresadas en la ampliación de la convocatoria las modificaciones siguientes:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Maestros.

La vacante anunciada en Badajoz es de beneficencia.

La de Mérida es Escuela desdoblada. La de Santa Marta también procede del desdoble.

Maestras.

Las de Alconchel, Guarafía y Feria son Auxiliares desdobladas.

La de Almendralejo es Auxiliaría de párvulos que procede del desdoble.

Se eliminan las Escuelas de San Jorge y Villafranca de los Barros.

La Escuela que figura Magacela es puebla de Alcocer, Auxiliaría.

PROVINCIA DE BURGOS

Maestras.

La Escuela de Gumiel de Hizán es de párvulos.

PROVINCIA DE CÁCERES

Maestros.

Se elimina la Sección de la graduada aneja á la Normal.

Madrid, 5 de Septiembre de 1916.—El Director general, P. O., Anguita.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Agosto último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	76,279
Idem íd. al 4 por 100 exterior.....	84,313

Idem íd. al 5 por 100.....	90,25
Idem íd. al 5 por 100.....	90,25
Obligaciones del Tesoro al 3 por 100.....	100,237
Idem íd. al 4,50 por 100.....	101,809
Idem íd. al 4,75 por 100.....	104,400
Océdulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	107,300
Idem íd. al 5 por 100.....	107,503

Madrid, 1.^o de Septiembre de 1916.—El Director general, P. O., Norberto González Auriol.

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al pueblo de Centi el anticipo de 5.500 pesetas que tenía solicitado con destino á la construcción del camino vecinal de Centi á la carretera de Archena á Mula, en esa provincia.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1916. El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Murcia.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Carreño (provincia de Oviedo), solicitando autorización para establecer un servicio de abastecimiento de aguas en el puerto de Candás:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando:
1.^o Que las aguas proceden de la fuente del pueblo llamado Santarna, por lo que la experiencia acredita su potabilidad, sin que sea necesario su acompañe el análisis cualitativo y cuantitativo que en otro caso sería preciso.

2.^o Que se deriva de esta fuente un caudal aproximadamente de 50 litros por minuto; que por medio de una tubería de acero asfaltado de 40 milímetros de diámetro, siguiendo calles del pueblo y la carretera de Gijón á Luanco, llega á un depósito situado á espaldas de la Lonja del pescado.

3.^o Que desde el depósito, capaz para 30 metros cúbicos, se derivan las tuberías de distribución por todas las líneas de muelles á los registros de alimentación para los buques y lanchas de pesca que especialmente frecuentan en gran número el puerto:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicio ni á los intereses públicos ni á los particulares, sino que la instalación ha de ser beneficiosa para la localidad, queda

to que habrá de contribuir al desarrollo de las industrias establecidas en ella:

Considerando que tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de obras de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que se obtiene algún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos:

Considerando que en su consecuencia debe fijarse la obligación de satisfacer un canon al Estado, para cuya cuantía se estima acertada la de 50 pesetas anuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial D. Ladislao Muñiz en 15 de Marzo de 1915, en cuanto no se oponga á estas prescripciones.

2.^a La tubería se instalará por el paseo de la carretera de Gijón á Luanco, en zanja cuya profundidad no bajará de sesenta centímetros (0,60 m.), perfectamente rellena y apisonada después.

3.^a En las líneas de muelles irá la tubería á la profundidad mínima de sesenta centímetros (0,60 m.), sin que los registros de toma, cerrados con portezuelas de hierro, produzcan resaltes en el pavimento, pudiendo, sin embargo, en las zonas enlosadas, situar la tubería en el ángulo del pavimento con el parapeto, recubriéndola con una capa de hormigón.

4.^a Todas las obras en la carretera y zona del puerto serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó por el Ingeniero en quien al efecto dele-

gue, quien autorizará las modificaciones de simple detalle.

5.^a El Ingeniero Jefe recibirá las obras una vez terminadas con arreglo á condiciones, extendiéndose acta por triplicado que se elevará á la aprobación competente.

6.^a El concesionario queda obligado á sostener en buen estado de conservación todas las obras y á reparar por su cuenta todos los desperfectos que con motivo de ellas se ocasionen en la carretera y puertos.

7.^a Queda obligado el Ayuntamiento á modificar por su cuenta la instalación, sin derecho á reclamación alguna, si en el porvenir fuese necesario para establecer el Estado otros servicios en el puerto, igualmente si por la necesidad de efectuar obras de nueva ejecución, reparación ó conservación, fuese necesario interrumpir ó suspender en todo ó en parte el servicio de aguas, no tendrá derecho el Ayuntamiento á pedir indemnización de ninguna clase.

8.^a El Ayuntamiento de Carreño será responsable de los daños y perjuicios que con motivo de las obras se causen á la carretera y al tránsito, y queda obligado á repararlos inmediatamente por su cuenta.

9.^a Durante la ejecución de las obras se adoptarán todas las disposiciones convenientes para no causar perjuicios al tránsito, y se pondrá señales visibles de día y faroles con luz roja por la noche, para indicar el tramo en que esté abierta la zanja.

10. Se dejará la carretera en la zona afectada por las obras en perfecto estado de conservación al terminirlas.

11. El personal encargado de la carretera hará cumplir lo dispuesto en el vigente Reglamento de policía y conservación de carreteras de 3 de Diciembre de 1909, tanto durante la construcción de las obras como en la conservación ó re-

paración que de las mismas haya de hacer el concesionario.

12. Se otorga esta concesión con arreglo á los artículos 44 y 50 de la ley de Puertos, á título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

13. Las obras comenzarán en el plazo de tres (3) meses, y quedarán terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos desde la fecha de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID.

14. El concesionario ingresará anualmente en la Tesorería de Hacienda, en concepto de ingresos del Tesoro y como canon de la concesión, la cantidad de cincuenta (50) pesetas, debiendo acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia el cumplimiento de esta concesión.

15. Por lo que se refiere al ramo de Guerra, al llevarse á cabo la colocación de la cañería se dará cumplimiento al artículo 26 del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Marzo 1903 (GACETA núm. 79)

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso en la forma prevenida en las disposiciones sobre Obras públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del Ayuntamiento de Carreño y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Oviedo,